



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3153**
Proceso : Divisorio
Demandante : Elsa Mireya Arias Cardona
Demandado : Sonia Gordillo Tamayo
Demandado : Héctor Elcias Gordillo Tamayo
Demandado : Raúl Marino Tamayo Gordillo
Radicación : 76-400-40-89-001-**2017-00349-00**

La Unión Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escritos allegados en tres oportunidades obrantes a folios 289 a 294 el apoderado judicial del señor Diego Bueno Gordillo tercero incidentalista, formulo incidente de nulidad de remate, porque según el togado dentro de la diligencia de remate realizada el 5 de octubre de 2021, el juez y la parte ejecutante dentro del edicto emplazatorio no dieron cumplimiento a lo preceptuado al principio de publicidad en su totalidad y solo se remitieron a una parte de este principio por que faltó agregar un link de zum o en su efecto el correo electrónico del Despacho con el fin de que otras personas que estuvieran interesada en el remate de otras regiones lo pudieran hacer y que por esa razón no se garantiza el acceso a la administración de justicia, pues los medios tecnológicos se deberán utilizar para todas las actuaciones judiciales dentro de la cual está la audiencia de remate.

Para resolver lo pretendido por el profesional del derecho, basta con traer a colación lo establecido en el Art. 455 del Código General del Proceso que de manera clara establece: *“SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.”* Igualmente debemos referirnos al Art. 130 ibídem que dispone: *“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”*

En virtud de lo anterior la solicitud de nulidad de la diligencia de remate es improcedente por cuanto se venció la oportunidad para hacerlo ya que debió interponerse antes de la adjudicación, la cual se hizo el mismo día de la diligencia, la cual se llevó a cabo el pasado 5 de noviembre de 2021 y no el 5 de octubre como lo refiere erróneamente el apoderado judicial, diligencia que se llevó a cabo por el



cumplimiento total de los requisitos legales de publicidad (Art. 450 ibídem) para ella de manera presencial, sin que ningún interesado hubiera solicitado al Juzgado antes de la misma la realización de manera virtual.

Igualmente se instará al apoderado judicial para que se abstenga de remitir innecesariamente la misma petición en múltiples oportunidades y así evitar un desgaste innecesario en la administración de justicia.

Resuelve:

1. NEGAR por improcedente la solicitud de nulidad de remate presentada por el apoderado judicial del señor Diego Bueno Gordillo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Instar al apoderado judicial del tercero incidentalista para que se abstenga de remitir innecesariamente la misma petición en múltiples oportunidades y así evitar un desgaste innecesario en la administración de justicia

Notifíquese,

Firmado Por:

**Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad2ff8ec8adacc7c0b8832f4e4e8d739fbd9c09fd23dfd0c10381783baa26621

Documento generado en 29/11/2021 04:01:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3152**
Proceso : Divisorio
Demandante : Elsa Mireya Arias Cardona
Demandado : Sonia Gordillo Tamayo
Demandado : Héctor Elcias Gordillo Tamayo
Demandado : Raúl Marino Tamayo Gordillo
Radicación : 76-400-40-89-001-**2017-00349-00**

La Unión Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escritos allegados en siete oportunidades obrantes a folios 265 a 288 el apoderado judicial del señor Diego Bueno Gordillo tercero incidentalista, interpuso recurso de apelación contra el auto No. 2872 de 4 de noviembre de 2021 que negó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad penal.

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en primer lugar debemos indicar que no todos los autos que se profieran son susceptibles de recurso apelación, ya que nuestro Código General del Proceso, se rige por el principio de la Taxatividad, y por ello enlisto en su artículo 321, las providencias que podrían ser objeto de alzada, así:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. **Los demás expresamente señalados en este código.**”*

De conformidad con lo anterior se puede establecer que el auto objeto de recurso no está inmerso dentro de los autos que son objeto de recurso de alzada, pues pese a que el numeral 10º establece que los demás expresamente señalados en este código, el artículo 162 ibídem no contempla recurso contra la providencia que resuelve la suspensión del proceso por cualquier causa.



Igualmente debemos recordar que según la doctrina y la jurisprudencia para conceder el recurso de apelación se requiere la presencia de los siguientes requisitos: a) Que la providencia sea susceptible de apelación; b) Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello; c) Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante; y d) Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma, debiéndose sustentar oportunamente. Reiterándose que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias expresamente señaladas en la ley.

En este caso se reitera que no se cumple con el primero de los requisitos antes enunciados, pues la apelación está consagrada para las sentencias y los autos proferidos en primera instancia contemplados en el referido artículo 321.

Igualmente se instará al apoderado judicial para que se abstenga de remitir innecesariamente la misma petición en múltiples oportunidades y así evitar un desgaste innecesario en la administración de justicia.

Resuelve:

1. NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del señor Diego Gordillo Bueno por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Instar al apoderado judicial del tercero incidentalista para que se abstenga de remitir innecesariamente la misma petición en múltiples oportunidades y así evitar un desgaste innecesario en la administración de justicia

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e50b84e7b7ddbc342c1a6f4178e32226c237d567bb1079d8cfa7fee9948a0e21

Documento generado en 29/11/2021 04:00:46 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3154**
Proceso : Divisorio
Demandante : Elsa Mireya Arias Cardona
Demandado : Sonia Gordillo Tamayo
Demandado : Héctor Elcias Gordillo Tamayo
Demandado : Raúl Marino Tamayo Gordillo
Radicación : 76-400-40-89-001-**2017-00349-00**

La Unión Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado como se encuentra el pago del impuesto de remate y el excedente para completar el valor del remate llevado a cabo el pasado 5 de noviembre de 2021 allegados por parte del rematante señor Wilton Cesar Hoyos Castrillón, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 453 del Código General del Proceso.

Basar en lo anterior, se,

Resuelve:

Primero: Aprobar la diligencia de remate llevada a cabo en este proceso el 5 de noviembre de 2021, dentro del proceso Divisorio o Venta de la cosa común adelantado por Elsa Mireya Arias Cardona contra Sonia Gordillo Tamayo, Héctor Elcias Gordillo Tamayo y Raúl Marino Tamayo Gordillo como herederos determinados de la causante Ana Orfilia Tamayo de Gordillo y contra los Herederos Indeterminados de la causante Ana Orfilia Tamayo de Gordillo.

Segundo: Disponer la cancelación de la inscripción de la demanda que fuera comunicada mediante oficio No. 102 del 24 de enero de 2018, respecto del predio propiedad de los comuneros con matrícula inmobiliaria No. 380-2263 con un área aproximada de 665,6 metros cuadrados determinado por los siguientes linderos Norte con Plaza pública del Caserío de San Luis, Sur con predio de Vda de Nicolás _Arias o de sus herederos, Oriente con carretera departamental que va a Toro y Occidente con predio de Mercedes González. **Tradición:** Ana Orfilia Tamayo de Gordillo adquiere por compraventa proindiviso a Milciades Quintero mediante escritura pública No, 106 de 2 de mayo de 1969 de la Notaria Única de La Unión y la señora Elsa Mirella Arias Cardona adquiere por compraventa de derechos de cuota María Nefeg Arias Cardona mediante escritura pública No. 552 de 28 de mayo de 2009 ambas registradas en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 380-2263. Comunicar esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, y, en consecuencia, procedan a registrar el remate realizado en favor del señor WILTON CESAR HOYOS CASTRILLON C.C. No. 18.601.252 expedida en La Unión Valle del Cauca. Librar oficio respectivo.

Tercero: Expedir copia auténtica del acta del remate y del presente auto aprobatorio al interesado, para los fines previstos en el CGP. Núm. 3, art. 453.

Cuarto: Ordenar al auxiliar secuestre Humberto Marín Arias, quien puede ser localizado en: dirección oficina: carrera 6 # 11-73 oficina 107; dirección casa: calle 19 # 8-06, teléfonos: 2135777 – 3122416814 - 3167435845; correo:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

betoloro1960@hotmail.com de la ciudad de Cartago – Valle, la entrega del bien rematado al señor Hoyos Castrillón.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

572ad27b2d3381d40be80020eb6323c23acf3dd5a7c73d62ece1c2a8cdb99d7f

Documento generado en 29/11/2021 04:01:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**